

Gerencia General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil dieciséis.

**VISTO:** El Expediente Administrativo No.013-2014, contentivo del "IMPUGNACION DE UN COBRO ILEGAL POR TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS LEMPIRAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (L. 3,248,132.95)" Presentado por el ABOGADO CARONTE ROJAS ZAVALA, en su condición de Apoderado Legal de la SOCIEDAD MERCANTIL INVERSIONES ALIANZA, S.A, tal como lo acredita con el Testimonio Especial para Pleitos y Gestiones Administrativas que le fue otorgado ante los oficios del Notario Javier Enrique Azcona Bocock, en fecha catorce de Diciembre del año dos mil doce; al cual se procedió a efectuar el análisis correspondiente, tomando en consideración los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

**CONSIDERANDO:** El peticionario, presento ante la Secretaria General de esta Institución un Reclamo Administrativo impugnado un cobro que SANAA le hace a su representado en concepto de Pago de Tasa de Suministros, Desagüe y demás Derechos. Solicitud admitida el veinte de Febrero del dos mil catorce.

**CONSIDERANDO:** Queda acreditado, que el Departamento de Recuperaciones, mediante la Notificación de Cobro, folio nueve del expediente, requirió a los representantes de la empresa Inversiones Alianza, para el pago de Tasa de Suministros, Desagüe y demás Derechos por el Proyecto de Edificio de diez niveles, denominado Apartamento Las Lomas.

**CONSIDERANDO:** Que el Reclamante pide que SANAA declare la ilegalidad por no ser conforme a derecho, el cobro antes relacionado, en virtud de que el mismo se realiza en aplicación del Reglamento Interno de la Junta Directiva de SANAA, y del Reglamento para Regular el Uso de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Pluvial, para Urbanización y Fraccionamiento y Edificios del Área del Distrito Central, publicados en la *Gaceta No. 32,818 del doce de Mayo de dos mil doce.*

**CONSIDERANDO:** Que el Reclamante pide, nulidad absoluta del Reglamento Interno de la Junta Directiva de SANAA Y del Reglamento para Regular el Uso de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Pluvial, para Urbanización y Fraccionamiento y Edificios del Área del Distrito

Central, ya que la Ley Marco de Agua y Saneamiento y su Reglamento, le quita a SANAA todas las atribuciones tarifarias para crear, aplicar o modificar tarifas.

**CONSIDERANDO:** Que las presentes diligencias fueron puestas a la orden del Departamento de Normas y Supervisiones, para que se pronunciaran al respecto, manteniendo, esta unidad, el criterio de que el cobro debe de aplicarse por ser procedente. Folios 34, 35, 36, 37 del Expediente.

**CONSIDERANDO:** Que el Abogado Reclamante, presento la Solicitud de Factibilidad de Servicios ante la Secretaria del Comité en fecha siete de Diciembre del año dos mil doce, estando en vigencia el Reglamento para Regular el Uso de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Pluvial, para Urbanización y Fraccionamiento y Edificios del Área del Distrito Central. Folio 39 del Expediente.

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la nulidad sobre el Reglamento Interno de la Junta Directiva y del Reglamento para Regular el Uso de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Pluvial, para Urbanización y Fraccionamiento y Edificios del Área del Distrito Central. Según nuestro Código Civil en su Artículo 1589, establece: "La nulidad puede alegarse por todo lo que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no lo aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria", La capacidad o incapacidad de Derecho, el objeto del acto y los vicios del mismo, se juzgaran en cuanto a la validez o nulidad, por las leyes territoriales, toda nulidad debe ser declarada por Juez y debe serlo aun sin petición de parte cuando aparezca manifiesta, el Ministerio Publico puede, así mismo, pedir su invalidación, ya sea en interés de la moral o de la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de la Administración Publica, dicta que *"Las Instituciones Autónomas, gozan de independencia funcional y administrativa, y a este efecto podrán emitir los Reglamentos que sean necesarios"* y así mismo *"el grado de autonomía se determinara en la Ley de su Creación"*, la cual, por no estar derogada, goza de toda la vigencia y aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento, Decreto 118-2003, claramente establece que durante la transición de traspaso de los Sistemas de Agua Potable a las Municipalidades, lo que no se ha llevado a cabo, será el Ente Regulador quien controle y fije las condiciones de calidad del servicio y de las tarifas

que por servicios de agua potable y saneamiento ESTABLEZCA el **SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA)**, además la misma Ley Marco, dicta que el SANAA en su carácter de prestador, continuara operando los servicios, **COBRANDO, Y ADMINISTRANDO LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES, MIENTRAS NO SE HAYA REALIZADO LAS TRANSFERENCIA A LAS MUNICIPALIDADES.**

**POR TANTO: LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS "SANAA" RESUELVE:** declarar **SIN LUGAR:** El Reclamo Administrativo denominado **"IMPUGNACION DE UN COBRO ILEGAL POR TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS LEMPIRAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (L. 3,248,132.95)"** Presentado por el **ABOGADO CARONTE ROJAS ZAVALA**, en su condición de Apoderado Legal de la **SOCIEDAD MERCANTIL INVERSIONES ALIANZA, S.A**, Con Fundamento de Derecho en los artículos siguientes: 1 Reformado Decreto No. 266-2013, 22, 23, 24, 25, 60, 61 Reformado Decreto No. 266-2013, 62, 68, 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos; 1, 2 Reformado Decreto No. 266-2013, 5 Reformado Decreto No. 266-2013, 7, 8, 47, 49, 51, 54, 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Publica; 3, 25 Ley Constitutiva de SANAA, 1589 Código Civil 48, 50 del Decreto No. 118-2003 Ley Marco, informe emitido por el Jefe de Normas y Supervisiones según **MEMORANDUM NS-069-2014** de fecha 03 de Marzo de 2014. **NOTIFIQUESE.-**

De esta forma se da por emitido la presente Resolución, por lo que deben continuar con trámite legal correspondiente.

**ING. WALTER PAVON**  
**GERENTE GENERAL**



**ABOG. ROGER GERMAN RAUDALES GODOY**  
**SECRETARIO GENERAL**

